

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00519-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Así, al descender al caso *sub-litio* y al auscultar los documentos sobre los cuales se funda la acción incoada, es posible avizorar que estos carecen de los aspectos necesarios para dar curso a la ejecución deprecada.

Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta lo conceptuado por la Corte Constitucional al respecto, así:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

Partiendo de lo precitado, el ejecutante deberá comprender que, aun cuando se arguye que las obligaciones reclamadas vencieron aproximadamente el 15 de noviembre de 2022, lo cierto es que los pagarés adosados al plenario no pueden catalogarse como título ejecutivo,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

toda vez que de su literalidad no se deducen previsiones referentes a su exigibilidad, ya que para ello no se estableció plazo o condición alguna que permitiera colegirla. Lo anterior, máxime si, de igual forma, se reconoce la inexistencia de una carta de instrucciones para el llenado de cada uno de estos en tal sentido, en razón a que poseían, al momento de su diligenciamiento, espacios en blanco de manera parcial.

En ese orden de ideas, como los cartulares aportados como base de la ejecución no cumplen las exigencias necesarias para consolidarse como títulos ejecutivos, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realíicense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 07 del 29-ene-2024*

CARV